

AUTO No. 03589

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Distrital No. 364 del 26 de agosto de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades que generan impacto ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, efectuó visita técnica, el día cinco (05) de diciembre de 2013, en compañía de la Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Salud, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Movilidad, Alcaldía Local de Kennedy y la Policía Nacional, con el objetivo de realizar el respectivo seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado **CARNES C Y C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0002023915, de propiedad de la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52117401, el cual funciona en el predio ubicado en la Autopista Sur No. 62 F - 24, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en dicha diligencia administrativa, los profesionales técnicos adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenciaron que en el citado establecimiento se desarrollaba la actividad de distribución de productos cárnicos, en Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA del Río Tunjuelo, actividad económica que se encuentra establecida dentro de los usos prohibidos (al no encontrarse dentro de los usos compatibles, condicionados o principales) para este tipo de zonas.

Que en vista de la ubicación ambiental del predio en cita, y en aras de contribuir al mantenimiento, protección y preservación ambiental del ecosistema del Distrito Capital, esta Entidad, a través de la Directora de Control Ambiental, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de comercialización y distribución de productos cárnicos, en flagrancia, a la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.401, propietaria y responsable del establecimiento de comercio

Página 1 de 9



AUTO No. 03589

denominado **CARNES C Y C**, identificado con Matrícula Mercantil No0002023915, ubicado en Autopista Sur No. 62 F - 24 del barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, imponiendo los respectivos sellos al inmueble donde se localiza el establecimiento en cita, tal y como consta en el acta del cinco (5) de diciembre de 2013.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 2590 del 10 de diciembre de 2013**, la cual, en su artículo primero, dispone:

***“ARTICULO PRIMERO-** Legalizar el Acta de fecha 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de comercialización y distribución de productos cárnicos a la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía 52117401, propietaria y responsable del establecimiento de comercio **CARNES C Y C**, ubicado en la Autopista Sur No. 62 F – 24 de Barrio de (sic) Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

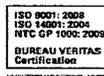
***ARTICULO SEGUNDO-** La medida preventiva legalizada a través del presente Acto Administrativo, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.”*

Que adicionalmente, con base en la información recopilada en la citada diligencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09912 del 16 de diciembre de 2013**, cuyo numeral sexto (6), estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante el operativo de control y vigilancia realizado el 05 de Diciembre de 2013, el usuario se encontró desarrollando actividades productivas de comercialización y distribución de productos cárnicos en el predio con nomenclatura urbana AK 45 A SUR 62 F 24 y CHIP predial AAA0052YDEA, el cual está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentran en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.</i></p> <p><i>Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto Distrital 364 de 2013, “por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.” en los cuales se define el concepto zona de ronda</i></p>	



AUTO No. 03589

hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa.

Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de comercialización y distribución de productos cárnicos en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como, el empleo de material de relleno en la adecuación de vías para favorecer el tránsito de vehículos de carga así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.

(...)

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos

Página 3 de 9

AUTO No. 03589

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

AUTO No. 03589

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 16 y 18 de la mencionada Ley 1333, indican:

"ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron"*

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



AUTO No. 03589

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09912 del 16 de diciembre de 2013**, profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenciaron que la actividad de comercialización y distribución de productos cárnicos, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **CARNES C Y C**, de propiedad de la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA**, el cual funciona en el predio ubicado en la Autopista Sur No. 62 F - 24, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que así las cosas, de conformidad con la información recolectada en la diligencia del cinco (5) de diciembre de 2013, así como del material probatorio a que obra en el expediente **SDA-08-2013-3186**, se infiere que la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA**, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **CARNES C Y C**, se encuentra vulnerando de manera presunta el Régimen de Uso de la Zona de Ronda Hidráulica, así como el Régimen de Uso correspondiente a la Zona de Manejo y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, establecidos respectivamente en el artículo 79 y 80 del Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013 (Modificación Excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá), toda vez que las operaciones económicas desarrolladas en el precitado establecimiento, al no encontrarse catalogadas dentro de los usos compatibles, condicionados o principales establecidos en las disposiciones normativas mencionadas, no pueden de ninguna manera ejecutarse en las zonas de protección ambiental precitadas.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.401, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CARNES C Y C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0002023915, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Autopista Sur No. 62 F - 24, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el Concepto Técnico 9912 de 16 de diciembre de 2013.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



AUTO No. 03589

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.401, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CARNES C Y C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 0002023915, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Autopista Sur No. 62 F - 24, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLAUDIA ARCILA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.401, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **CARNES C Y C**, en la Autopista Sur No. 62 F - 24, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 03589

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-3186**, estará a disposición de la interesada en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2013

Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Persona Natural: CLAUDIA ARCILA MEDINA
Establecimiento: CARNES C Y C
Concepto Técnico No. 09912 del 16 de diciembre de 2013.
Acto: Auto Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Elaboró: Yirley López Avila
Asunto: Zona de Ronda Hidráulica y ZMPA
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Kennedy

Elaboró:

Yirley Dorelly Lopez Avila	C.C: 10101723 97	T.P: 216575	CPS: CONTRAT O 641 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Elkin Emir Cabrera Barrera	C.C: 79913115	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
----------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

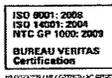
AUTO No. 03589

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
Aprobó:					
Jose Fabian Cruz Herrera	C.C: 79800435	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/12/2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 FEB 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



1. El agua es un recurso natural que se encuentra en abundancia en la Tierra, pero su distribución no es homogénea. En Chile, el agua es un recurso estratégico que debe ser gestionado de manera responsable para garantizar el desarrollo sostenible del país.

2. La contaminación del agua es un problema global que afecta la salud humana y el medio ambiente. Las actividades industriales, agrícolas y urbanas generan contaminantes que se acumulan en los cuerpos de agua, afectando la calidad del agua y la biodiversidad.

3. La gestión del agua requiere la implementación de tecnologías avanzadas y la adopción de prácticas sostenibles. El uso eficiente del agua y la reducción de la contaminación son clave para garantizar la disponibilidad de agua limpia y segura para las generaciones futuras.

4. La ingeniería química juega un papel fundamental en la gestión del agua, desde el diseño de procesos de tratamiento hasta la implementación de tecnologías de monitoreo y control. Los ingenieros químicos deben estar comprometidos con la sostenibilidad y la responsabilidad social en su práctica profesional.

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTÁ SECRETARIA DIST
Dirección:
Av. caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE007943 Proc #: 2709282 Fecha: 19-01-2014
Tercero: CLAUDIA ARCILA MEDINA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO: Bogotá D.C
RN121429994C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
CLAUDIA ARCILA MEDINA
Dirección:
AUTOPISTA SUR N° 62F-24,
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmision:
20/01/2014 16:19:47

Señor(a):
CLAUDIA ARCILA MEDINA
AUTOPISTA SUR No 62F - 24, BARRIO GUADALUPE , LOCLAIAD DE KENNEDY
3142563450
Ciudad

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Asunto: Notificación Auto No. 03589 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 03589 del 24-12-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 52117401 y domiciliado en la AUTOPISTA SUR No 62F - 24, BARRIO GUADALUPE , LOCLAIAD DE KENNEDY.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Vertimientos

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2013-3186
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes



Sticker de Devolución

4.2 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Refusado
- No Reside

OTROS

- Apertado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha **21** de **ENE** de **2011**

Hora **12:21**

Nombre legible del distribuidor **Edwin Buller**

C.C. **30.237.63**

Sector **608**

Centro de Distribución **1538**

Observaciones **cel**

Intento de entrega No. 2

Fecha de de

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-3186, se ha proferido el "AUTO No. 03589, Dada en Bogotá, D.C, a los 24 días de Diciembre del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

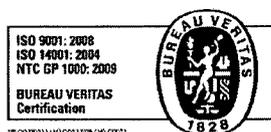
Para notificar al señor CLAUDIA ARCILA MEDINA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CARNES C Y C".
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: 10 de febrero del 2014

ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0



4-72

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1270988

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 116 | PESO TOTAL (gr): 5.800,00

FECHA PREADMISIÓN: 20/01/2014 16:19:53

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

Dansy Herrera

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

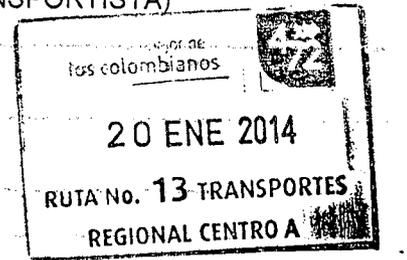
FIRMA

[Signature]

FECHA DE ENTREGA:

20-01-2014

HORA DE ENTREGA:



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000001270988

Sub total: \$578.900

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$578.900

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1270988

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN121429994CO	CLAUDIA ARCILA MEDINA	AUTOPISTA SUR N° 62F-24, BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430003CO	RODRIGUEZ PERDOMA REYNALDO	CARRERA 62A N° 57D-32 SUR BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430017CO	LUZ EDILMA AGUILAR GUALDRON	CARRERA 62D N° 57D-33 SUR, BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430025CO	MARIA OFELIA MEDINA	AUTOPISTA SUR N° 62 F -24 BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENENDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430034CO	LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO	CARRERA 62C N° 57D-15 SUR, BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430048CO	LUZ ESTELA VENEGAS RAMIREZ	CARRERA 62A N° 57D-54 SUR, BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENENDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430051CO	RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ	CARRERA 62 B SUR N° 57D-21 BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430065CO	HERNAN GUZMAN BOLAÑOS	CARRERA 62 D N° 57D-27 SUR LOCAL 2 BARRIO GUADALUPE	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN121430079CO	POLONIA VALDERRAMA CESAR AUGUSTO	CARRERA 62 B N° 57D-08 SUR, BARRIO GUADALUPE, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900